

Artículo once.—En caso de solicitarse alguna subvención estatal, y cuando el objetivo de la Asociación de Investigación coincida con el de Institutos o Centros de Investigación oficial, ya existentes, la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica condicionará su concesión a un convenio previo de vinculación con aquéllos que evite toda duplicidad.

Artículo doce.—La subvención que se conceda lo será por el plazo que se fije por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en cada caso, oscilando entre un mínimo de tres años y un máximo de seis, pudiendo fijarse a partir del tercer año una anualidad descendente en adecuación con el desarrollo financiero de la Asociación. Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación, sin que, dado el carácter graciable y condicionado de la aportación, quepa recurso alguno contra la decisión fundada que se adopte.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la periodicidad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.

Artículo trece.—Cuando una Entidad sindical o una Junta Económica de un Sindicato, Grupo o Subgrupo acordara la constitución de una Asociación de Investigación lo notificará asimismo a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, en la forma establecida en el artículo segundo, y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto, sin perjuicio de la relación que establezcan con el Órgano sindical correspondiente.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los créditos convenientes con adscripción a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, con expreso destino a subvencionar la creación de Asociaciones de Investigación. Corresponde a la Comisión Asesora fijar el orden de prioridad de las peticiones dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo quince.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, las normas complementarias que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Artículo dieciséis.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, supeditándose la vigencia de sus efectos económicos a la concesión del crédito legislativo necesario a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 5 de octubre de 1961 sobre tipificación de lejías de uso doméstico, su envasado y circulación comercial, encaminadas a prevenir el riesgo en las manipulaciones propias de su empleo.

Excelentísimos señores:

Las intoxicaciones por ingestión de lejías motivaron el que se dictasen distintas disposiciones tendientes a prohibir la venta de éstas a granel, sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas. La aparición en el mercado de los envases de plástico, como recipiente de cierre hermético, que contienen «extractos concentrados» de lejía de alta graduación clorométrica, justifica el que se dicten normas encaminadas a prevenir el riesgo que, de por sí, llevan aparejadas las manipulaciones propias de su empleo, tipificando al mismo tiempo, desde un punto de vista industrial, lo que atañe a la composición y tolerancias del contenido en cloro activo que han de poseer las lejías y sus extractos concentrados.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá por «lejía líquida de uso doméstico» las disoluciones acuosas de los hidratos o carbonatos sódicos o potásicos o mezclas de ambos y de hipocloritos de las mismas bases.

Art. 2.º La «lejía líquida de uso doméstico» circulará y se expenderá con esta denominación expresada en una etiqueta en

la que se consignará, además, con toda claridad la riqueza en cloro activo que contiene a la salida de fábrica. Esta no podrá ser inferior a 20 gramos de cloro activo por litro en el caso de la lejía de uso doméstico, denominada «diluida», ni menor de 40 gramos de cloro activo por litro para la lejía de uso doméstico, denominada «concentrada». En unas y en otras se admitirá una tolerancia máxima sobre la graduación especificada y en relación al contenido en cloro activo de un 7 por 100. En las etiquetas se consignará la cantidad de agua en que deben diluirse para que la disolución resultante contenga la riqueza de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de las diluidas, y dos gramos para las concentradas.

Art. 3.º La «lejía sólida de uso doméstico» comprenderá toda mezcla de bases o álcalis con productos químicos, algunos de los cuales contengan o liberen cloro u otro agente oxidante. Se clasificarán en dos clases: a) Las denominadas «blanqueantes», que contienen clorohipoclorito de calcio; y b) Las «decolorantes», cuyo típico componente es una persal, como persulfato, perborato, percarbonato, peróxido de sodio, etc., que liberan oxígeno activo.

Art. 4.º Se comprenderán bajo la genérica denominación de «extractos concentrados de lejías» aquellas preparaciones que contengan como mínimo una cantidad de 111 gramos de cloro activo por litro. Se admitirá una tolerancia de un 10 por 100 sobre la graduación específica, que podrá ser aumentada proporcionalmente hasta un máximo del 18 por 100 para concentraciones iguales o superiores a 140 gramos de cloro activo por litro.

Art. 5.º La venta de «lejías de uso doméstico», diluidas y concentradas, así como la de los denominados «extractos concentrados», habrá de realizarse obligatoriamente en alguno de los envases siguientes:

- Botellas capsuladas, lacradas o precintadas.
- Envases de plástico unitariamente contenidos en estuches o cajas de cartón debidamente cerradas, que sirvan de protección de los mismos.

Art. 6.º Tanto en las etiquetas firmemente adheridas a los envases como en las inscripciones grabadas en éstos, cualquiera que sea su naturaleza, se consignará con toda claridad la concentración en cloro activo por litro del producto en fábrica, la fecha de fabricación y plazo de caducidad de los extractos, las normas a seguir en su manipulación, así como la cantidad de agua que habrá de ser añadida a las lejías para su utilización doméstica.

Art. 7.º En las mencionadas cajas de cartón se incluirá además una hoja adicional con instrucciones y advertencias precautorias para el manejo de lejías y extractos concentrados, así como una etiqueta supletoria destinada a ser adherida por los usuarios en los envases en que la lejía permanezca diluida en el domicilio. Dicha etiqueta estará rotulada con títulos que prevengan de los riesgos que entraña la manipulación de lejías, y estará debidamente engomada, con el fin de facilitar su utilización. No se tolerarán dibujos propagandísticos llamativos que puedan excitar la curiosidad infantil, tendientes a emplear como juguetes los recipientes vacíos en que se envasan las lejías.

Art. 8.º Para prevenir los efectos de retrogradación del hipoclorito se incluirán advertencias supletorias sobre conservación en lugares frescos y no expuestos a la luz directa, quedando al criterio del fabricante la conveniencia de aumentar el contenido del envase al objeto de garantizar la graduación final óptima en el uso del producto, de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de prepararse lejías de tipo diluido, o de dos gramos de cloro activo por litro, si se tratase del tipo concentrado.

Art. 9.º Se concede un plazo de tres meses para que los fabricantes y comerciantes puedan liquidar todas las existencias en su poder de las lejías y extractos cuya concentración o envasado no se ajusten a las normas fijadas en esta disposición.

Art. 10.º Quedan derogados el artículo primero de la Real Orden de 4 de diciembre de 1910, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Real Orden de 27 de mayo de 1927, las Ordenes ministeriales de 2 de junio de 1933, 21 de septiembre de 1953 y 27 de abril de 1961, confirmando la prohibición de la venta fraccionada de las lejías de uso doméstico y de los extractos concentrados de la misma.

Art. 11.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la correspondiente excepción consignada en el artículo noveno de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.